

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: FEDERICO ROMERO PEREIRA

DEMANDADO: SARA INES VARON VARGAS Y OTROS

No. RADICADO: 2018-00452

Vistas las peticiones elevadas por el apoderado de la parte actora ítems 20 a 25, el despacho dispone:

Dejar sin valor y efecto parcialmente el proveído calendado 20 de enero de 2021 (ítem 17), mediante el cual se negó tener por notificado al demandado **JUAN JOSE ROMERO VARÓN**, para en su lugar tenerse por notificado conforme con lo dispuesto en el art 8º de ley 2213 (antes Decreto 806 de 2020) el día **19 de mayo de 2021**, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación (**14/05/2021**) a través del medio electrónico utilizado por la actora (whatsapp) según la documental que obra a ítem 14, toda vez a través de esta vía fue enterado del auto admisorio de la demanda, de esta y de sus anexos, según se acreditó con la documental arrimada.

Se toma nota que el demandado **JUAN JOSE ROMERO VARÓN**, dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Se **NIEGA** tener por notificada a la demandada **SARA INES VARON VARGAS** con las gestiones adelantas por la actora visibles en el ítem 20, toda vez que las copias allegadas no son totalmente legibles, además de que no permiten conocer la fecha en la que fue remitida, como tampoco cuando fueron recibidas por su destinataria.

Se reconoce personería jurídica al togado **JEAN PAUL CANOSA FORERO** como apoderado de la demandada **SARA INES VARON VARGAS** en los términos y para los fines del mandato conferido (ítem 21).

Para todos los efectos se tiene que esta parte quedó notificada por conducta concluyente, con la notificación por estado de este auto, según lo dispone el inc. 2 del art. 301 del C.G.P.

Para todos los efectos se tiene que esta parte, a través de su apoderado, contestó la demanda, en la que hizo pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, y propuso excepciones de mérito (art. 96 del C.G.P.).

Por Secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas, según lo dispone el art. 370 del C.G.P., y para ello dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., y art. 9 de la ley 2213 de 2022.

Se **NIEGA** la petición elevada por el apoderado de la actora que obra a ítem 23, a efectos de que se tenga por extemporánea la contestación de demanda realizada por **SARA INES VARON VARGAS**, habida cuenta que esta se allegó el 19 de abril del presente año, fecha en la cual el expediente se encontraba al despacho desde el pasado 05 de febrero, por lo tanto, no corrían términos, según lo dispuesto el inciso 6º del art 118 del C.G.P. Además, de que con la notificación de este proveído se le está teniendo por notificada por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

yp

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a6c5eee09d11daa88f174f1cad3a084264b38a62b3eaab7a30985de025813f8

Documento generado en 04/09/2023 10:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>